

# Resolución Gerencial General Regional No. 792 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR Huancarelica. 25NOV 2019

VISTO: El Informe N° 09-2018-GOB.REG-HVCA/STPAD, con Doc. N° 766131 y Exp. N° 583821, Expediente Administrativo N° 241-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 527-2017-CG/COREHV, de fecha 14 de setiembre de 2017, La Contraloría Regional de Huancavelica, pone en conocimiento al titular de la entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional 15 de setiembre de 2017, que se ha realizado la atención a la denuncia respecto del proyecto "Forestación de Laderas Alto Andinas de la Sub Cuenca del Rio San Juan – Castrovirreyna" ejecutada durante el periodo 2010 al 2014, conforme se describe el Informe de Alerta de Control N° 015-2017-CG/CORHV/5338-ALC, de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional N° 358-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, en donde se aprecia la fecha de inicio y fin del referido proyecto;

Que, de la atención de la denuncia respecto al proyecto "Forestación de Laderas Alto Andinas de la Sub Cuenca del Rio San Juan – Castrovirreyna" se obtuvo los siguientes resultados:

1) Deficiente identificación de la población beneficiaria a intervenir y causas del problema en el proyecto, genera la pérdida de plantaciones y que la intervención no tenga el impacto establecido; 2) Deficiente sensibilización y capacidad en la organización de los comités de gestión forestal y comuneros beneficiarios durante y posterior a la instalación de plantaciones forestales en el campo definitivo como eucalipto, pino y tara, en la ejecución del proyecto ocasionó la mortalidad de las especies forestales; 3) Ejecución parcial de las actividades consideradas en el presupuesto del proyecto, ocasionó el incumplimiento de las metas programadas;

Que, igualmente en la evaluación del proyecto "Establecimiento de plantaciones forestales con fines ambientales en las provincias de Castrovirreyna, Huaytará, Angaraes y Acobamba, en la región Huancavelica", se estableció lo siguiente: 1) Modificación en lugares de implementación del Proyecto, generando la pérdida de plantaciones en lugares intervenidos en la provincia de Castrovirreyna y no se obtenga las metas y el impacto establecido; 2) Ampliación del plazo de ejecución del proyecto afecta el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en el proyecto de forestación, lo que contribuyo en la pérdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna; 3) incumplimiento de aspectos importantes del proyecto, así como componentes plantados en la declaración de viabilidad del proyecto en la fase de ejecución contribuye en la pérdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna, y por ende la disminución del impacto en la población beneficiaria; 4) Falta de sensibilización y capacidad de organización de los comités de gestión forestal y comuneros beneficiarios, durante y posterior a la instalación de plantaciones forestales en el campo definitivo como pino, en la ejecución del proyecto, ocasionaron la mortalidad de la especie forestal en lugares de la provincia de Castrovirreyna; 5) Actividades parcialmente ejecutadas en campo y no ejecución de actividades consideradas en el presupuesto en el proyecto, ocasionaron incumplimiento de las metas programada. Por lo que se puede evidenciar la existencia de indicios de deficiencias y/o irregularidades identificadas en el marco de las disposiciones establecidas en el artículo 6º de la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado - Ley Nº 28716 y el artículo 7º de la Ley Orgánica











## Resolución Gerencial General Regional Nro. 792 –2019/GOB.REG-HVCA/GGR 25NOV 2019

del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley Nº 27785;

Que, estando a lo mencionado en los párrafos precedentes, se evidencia que dentro de la participación de los hechos se encuentran servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057 y Locadores de Servicio. Al primero aplica regla sustantiva de la prescripción establecida en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a los otros dos, la regla sustantiva establecida en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, mediante la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se









### Resolución Gerencial General Regional No. 79? -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 NOV 2019

sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad" en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16º numeral 16.1 "el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 "El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor...";

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaría, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso se tiene que en relación a los hechos materia de Informe de Alerta de Control Nº 015-2017-CG/CORHV/5338-ALC, relacionado al proyecto "Forestación de Laderas Alto Andinas de la Sub Cuenca del Rio San Juan – Castrovirreyna", como se ha detallado precedentemente se circunscribe al espacio – tiempo comprendido entre 08 de noviembre de 2010 y su término el 30 de mayo de 2014, siendo la última fecha de término de la comisión de las presuntas faltas el 30 de mayo de 2014, por lo que, aplicando el plazo de tres (03) años de contados desde la comisión de la falta, este prescribió el 30 de mayo de 2017;











### Resolución Gerencial General Regional No. 792 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

nforme de Alerta de Control Nº 015- 017-CG/CORHV/5338-ALC		Fecha de presunta comisión de la falta de carácter disciplinario (tienen carácter continuado)	Fecha de prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)
1.	Deficiente identificación de la población beneficiaria a intervenir y causas del problema en el proyecto, genera la pérdida de plantaciones y que la intervención no tenga el impacto establecido	08 de noviembre de 2010 a diciembre de 2010	31 de diciembre de 2013
2.	Deficiente sensibilización y capacidad en la organización de los comirés de gestión forestal y comuneros beneficiarios durante y posterior a la instalación de plantaciones forestales en el campo definitivo como eucalipto, pino y tara, en la ejecución del proyecto ocasionó la mortalidad de las especies forestales	Mayo 2013 a 30 de mayo de 2014	30 de mayo de 2017
3.	Ejecución parcial de las actividades consideradas en el presupuesto del proyecto, ocasionó el incumplimiento de las metas programadas	08 de noviembre de 2010 a 30 de mayo de 2010	30 de mayo de 2017

Que, en el presente caso, conforme se ha detallado la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario valido, contra los servidores civiles involucrados en el presente caso, siendo el sentido de la prescripción de tomar de incompetente al órgano sancionador para emitir pronunciamiento respecto de la falta imputada; consecuentemente, impedido para imponer sanción alguna; en tal sentido, se considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, el presente caso ha prescrito, por lo tanto no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el











### Resolución Gerencial General Regional No. 792 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

O Continue Cons

Huancavelica, 25 NOV 2019

Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra: Los Servidores descritos en el Informe de Alerta de Control N° 015-2017-CG/CORHV/5338-ALC; consecuentemente, ARCHIVESE el Expediente Administrativo N° 241-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2º.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el inicio de las investigaciones con el objeto de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad, desde la fecha 08 de noviembre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2014.

ARTICULO 3º.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL

Mg. Dimas R. Aliaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL





COTR/phn